

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 24 DE MAYO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2007-00253	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVERIO SEGURA ILVIRA	INFORMA PARQUEADERO / NO INTERRUPE TÉRMINO
2	2012-00075	EJECUTIVO	CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ CONTRA ROBERTO BOLÍVAR ZAMBRANO - MARGOT DEL CARMEN SALAS TORRES	DEJA SIN EFECTOS REMATE
3	2016-00169	EJECUTIVO	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO contra RUBÉN DARÍO BECERRA Y OTRA	NIEGA ADJUDICACIÓN / FIJA FECHA REMATE
4	2016-00236	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA NELSON ARNULFO LUNA TORO Y LISANDRO SOTELO MONTOYA	AGREGA DESPACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE / REQUIERE AVALUO SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2018-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CELSO FAUSTO LEON RODRIGUEZ	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2018-00293	SUCESIÓN	JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ	ORDENA REENVÍO OFICIO DIAN
7	2020-00025	REIVINDICATORIO acumulado con DECLARATIVO DE PERTENENCIA	SANDRA MILENA CORREA GONZALEZ - SEGUNDO RAMON RODRIGUEZ ROMO -PERSONAS INDETERMINADOS	AGREGA RESPUESTA ORIP / NOMBRA CURADOR
8	2021-00008	EJECUTIVO	COOTEP LTDA contra ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA.	LIQUIDA / APRUEBA COSTAS

9	2021-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALEIDA DUQUE QUINTERO	CONTROL DE LEGALIDAD / ORDENA REMITIR OFICIOS
10	2021-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALEIDA DUQUE QUINTERO	REQUIERE CURADOR
11	2021-00159	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. contra AMILCAR EDGARDO PRIETO	CONTROL DE LEGALIDAD / ORDENA REMITIR OFICIOS
12	2021-00159	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. contra AMILCAR EDGARDO PRIETO	RELEVA CURADOR
13	2022-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL	LIQUIDA / APRUEBA COSTAS
14	2022-00176	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ DENY GUTIERREZ FLOREZ	REQUIERE EN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
15	2022-00212	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	COMERCIALIZADORA FRI'S JACK LTDA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. Y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS	FIJA LISTA EXCEPCIONES / NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE / OBJECCIÓN JURAMENTO / NIEGA CAUCIÓN
16	2022-00212	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	COMERCIALIZADORA FRI'S JACK LTDA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. Y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
17	2023-00029	EJECUTIVO	UTRAHUILCA contra RUBEN JOSE BENITO MALES OSORIO	ORDENA INMOVILIZACIÓN / ORDENA NOTIFICACIÓN ACREEDOR
18	2023-00037	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA MERCATODO S.A.S contra YANITH ALEIDA ORTEGA ÁLVAREZ Y OTRA	LIQUIDA / APRUEBA COSTAS
19	2023-00043	EJECUTIVO	DAVID CARLOS URUETA GUILLEN contra OVIDIO MAURICIO BOLAÑOS Y OTRA	LIQUIDA / APRUEBA COSTAS
20	2023-00063	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI	RESUELVE RECURSO NO REPONE

21	2023-00096	DIVISORIO VENTA DE COSA COMÚN	CARLOS ARTURO CHAVEZ PINEDA Y OTRO contra CORONA DEL ROSARIO CHAVEZ PINEDA Y OTROS	INADMITE DIVISORIO
22	2023-00097	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: WILMAN ANDRES ANDRADE MORA y JENNIFER VALLEJO PARDO	INADMITE MATRIMONIO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1083

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

La administradora del parqueadero central de Palestina – Huila, en memorial allegado el pasado 2 de mayo, solicita sea recepcionado el vehículo de placa DYZ24D dejado a su disposición desde el año 2019, asegurando que, hasta el 20 de mayo de 2023, tendrá bajo su custodia la administración del mismo y no cuenta con otro sitio para ubicarlo. Frente a la anterior petición, el despacho decidirá una vez la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto anterior.

Así mismo, se agregará para que obre y conste el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, que da cuenta de la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, sin que se interrumpa el término concedido, por no acreditar el ítem 3° del requerimiento del despacho en auto del 14 de abril de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1° Indicar a la administradora del parqueadero central de Palestina - Huila, que para decidir lo pertinente frente al vehículo de placas DYZ24D, el despacho se encuentra a la espera del pronunciamiento de la ejecutante frente a lo dispuesto en auto interlocutorio del 14 de abril de 2023, puesto que el término concedido no ha fenecido. **Por secretaría** remítase oficio comunicando lo decidido.

2° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que, tras realizar investigación de bienes del demandado, en las plataformas RUES, ADRES y SNR, arrojaron resultados negativos y que pese a registrarse en el RUNT una motocicleta a nombre del deudor (misma que se encuentra inmovilizada en este proceso), a la fecha se encuentra depreciada. No se interrumpirá el término otorgado en auto anterior, en el entendido de que no se allegó constancia de las diligencias adelantadas en el mes de octubre de 2019, tendientes a materializar el secuestro de la motocicleta de placas DYZ74D, cuyo despacho comisorio se retiró del expediente el 9 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01366fa7e771229abde284a72154acc092253ca5a5aac50918ff4ceda01109df**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1126

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

El art. 448 y siguientes del CGP señalan los presupuestos para la fijación de fecha y hora para la audiencia de remate, su publicidad, depósito para hacer postura, celebración de la audiencia, pago del precio, aprobación e improbación.

Sobre este último tópico, el art. 453 ídem señala que para la aprobación, el rematante deberá consignar a órdenes del juzgado el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia y **“presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto”**, estableciendo que si quien remató omite esta obligación, **“se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante”**.

Y sobre el pago del mentado impuesto, el art. 12 de la ley 1743 de 2014, señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 12. IMPUESTO DE REMATE. En adelante, el artículo 7o de la Ley 11 de 1987 quedará así:**

“Artículo 7o. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

En el presente caso, el señor CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ, como único ejecutante, en la audiencia de remate llevada a cabo el 30 de marzo de 2023,

presentó postura por cuenta de su crédito, y el juzgado declaró rematado el vehículo de placas KGZ872 en su favor, como mejor postor. También se ordenó en esa audiencia la devolución de las sumas de dinero consignadas por la señora DIANA MARÍA GÓMEZ GAVIRIA en su condición de interesada y postora en la subasta, y se dispuso “**APROBAR el remate (...) por no existir saldos pendientes por consignar, conforme al artículo 453 del CGP**”.

Al volver sobre tal determinación, el despacho encuentra que la relacionada con la aprobación del remate no se ajusta a lo dispuesto en la ley, puesto que debió ordenarse al ejecutante y postor, el pago del impuesto del 5 por ciento del valor de la adjudicación, y una vez acreditado el pago, proveer sobre la aprobación o improbación del remate. Sin embargo el juzgado no lo hizo, emitiendo el auto aprobatorio de manera apresurada, en contravía de lo dispuesto en el estatuto procesal civil, que condiciona la aprobación de la subasta al pago de dichos emolumentos.

Sobre la ejecutoria de las providencias y la posibilidad de revocarlas cuando se ha incurrido en errores, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017 Rad. 56009).

En ese sentido, como quiera que la determinación de aprobación del remate llevado a cabo el 30 de marzo de 2023 no se aviene a lo dispuesto en el art. 453 del CGP, puesto que, se itera, previamente debió ordenarse y acreditarse el pago del impuesto del 5 por ciento del valor final del remate que ordena el art. 12 de la ley 1743 de 2014, se declarará sin valor ni efecto la diligencia de remate, lo mismo que el auto del 31 de marzo posterior en el que se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI comunicándole el resultado de la subasta, en el entendido de que dicha autoridad emitió respuesta en la que no inscribe la transferencia del dominio en favor del ejecutante, sino que informa los requisitos establecidos para el efecto.

Ejecutoriado este auto se proveerá sobre la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta del referido bien.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Declarar sin valor ni efecto la diligencia de remate del vehículo de placas KGZ872 llevada a cabo el 30 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Declarar sin valor ni efecto el auto del 31 de marzo de 2023 en el que se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI.

Tercero: Ejecutoriado este auto, pase inmediatamente a despacho el expediente para la fijación de nueva fecha y hora para la subasta del vehículo en mención.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b42514028864017ca7b605ad47c44fb7f6a428d42e961e6b7bf311ff3000b46**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 940

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En auto del 16 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que solicitara el remate de la motocicleta de placas NVF76C. Dentro del término concedido, la apoderada judicial solicita la adjudicación del mencionado bien al ejecutante, teniendo el valor de su avalúo como pago total de la obligación, sin programar ni practicar la diligencia de remate, solicitud que fundamenta en el inciso 2º del artículo 451 del C.G.P., señalando que ésta es una medida célere para la terminación del proceso, que se ha prolongado en el tiempo por el ocultamiento patrimonial de los ejecutados y “el proceder cómplice de las entidades bancarias”. Adjunta recibo de pago de honorarios al secuestre Darwin Montezuma fechado 23 de octubre de 2015 que según refiere, no fue aportado previamente por error involuntario.

El art. 451 del CGP dispone que *“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.*

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia”. (Destaca el despacho).

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adjudicación, en la medida en que efectivamente el único ejecutante puede rematar el bien por cuenta de su crédito, pero la postura debe hacerla el día y hora de la diligencia de remate, o con cinco días de antelación, con explicación de los motivos por los cuales, eventualmente, estaría relevado del deber de acreditar la respectiva consignación.

En consecuencia, se negará la solicitud de adjudicación, y por encontrarse reunidos los requisitos legales para el efecto, en tanto se profirió auto que ordena proseguir la ejecución, el bien a rematar se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y se cuenta con liquidación del crédito en firme, se fijará fecha y hora para la subasta, advirtiendo que luego de efectuado el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP, no se encuentran irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Finalmente, se agregará al expediente la respuesta de Bancolombia en la que indica que las cuentas de ahorros del demandado Rubén Darío Becerra Rodríguez, se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la subasta el día **21 de junio 2023 a partir de las 3:00 p.m.** El bien mueble que saldrá a remate, su avalúo, base para licitación y consignación para hacer postura, serán los siguientes:

VEHÍCULO DE PLACAS:	NVF76C
TIPO DE VEHICULO:	MOTOCICLETA HONDA C100 WAVE II 97 CC MODELO 2012 COLOR NEGRO MATE
AVALÚO:	\$2.500.000
BASE PARA LICITACIÓN:	\$1.750.000
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):	\$ 1.000.000
CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES	865682042001

2º. Los interesados deberán remitir sus ofertas digitales de forma legible y debidamente suscritas, **única y exclusivamente** al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, **en un solo archivo PDF protegido. La clave del archivo deberá ser suministrada por el postor únicamente a la jueza en el desarrollo de la audiencia virtual (art. 452 del CGP).**

Las posturas deberán hacerse en los términos señalados en el art. 451 y 452 del CGP, esto es: **(i)** dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, o, **(ii)** dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, que para el presente caso, debe ser entre las **03:00 p.m. y las 04:00 p.m. del 21 de junio 2023.**

3º. La postura deberá contener como mínimo la siguiente información, conforme a los arts. 451 y 452 del CGP y la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

- a. Bien individualizado por el que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. El monto por el que se hace postura.
- d. La oferta debe estar suscrita por el interesado. Deberá indicarse el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de él y de su apoderado cuando actúe representado por éste.
- e. Debe allegarse copia del documento de identidad del postor.
- f. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- g. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el art. 451 del CGP.

Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan estos requisitos (Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021).

4º Es indispensable la participación de los interesados en la audiencia de remate virtual con el fin de que suministren la contraseña del archivo digital que contiene la oferta. En caso de que no se presente el postor o no suministre la contraseña, se tendrá como no presentada la oferta.

5º Ordenar a la parte ejecutante que elabore un listado (aviso) que contenga la información señalada en el Art. 450 del C.G.P. e indique que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual, y que tanto el expediente como el enlace de acceso a la audiencia, se encuentran disponibles para su consulta en la página www.ramajudicial.gov.co, en el micro sitio del Juzgado, sección Remates 2023, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-puerto-asis/145>.

El listado deberá publicarse por una sola vez en una radiodifusora local, un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

6º Ordenar a la parte ejecutante que con la debida antelación REMITA al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, **de manera legible en formato PDF**, constancia expedida por la radiodifusora local sobre la publicación del anuncio de remate (Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021).

7º El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma **Lifesize** a través del enlace que se encuentra publicado en el micro sitio del Juzgado, sección Remates 2023: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-puerto-asis/145>.

Los interesados deberán contar con un equipo electrónico que tenga acceso a internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegase a presentarse. En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión deberá comunicarse al correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

8º AGREGAR para que obre y conste, recibo de pago de honorarios al secuestre Darwin Montezuma.

9º AGREGAR para que obre y conste, la respuesta de Bancolombia en la que indica que las cuentas de ahorros del demandado Rubén Darío Becerra Rodríguez, se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef13cecc32c27794e102c8884e43e7ac788adc0f5591e2742f49fa4c05a412**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 1090

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Conforme lo ordenado en auto del 28 de abril del año en curso, se allega por el apoderado de la parte demandante, el acta de la diligencia de secuestro efectuada por el Inspector Primero de Policía, RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, conforme despacho comisorio No. 029, dirigido a dicha dependencia para efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-61917 de propiedad del demandado Nelson Arnulfo Luna Toro, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se tendrá por cumplida la carga ordenada en auto del 28 de abril último, requiriendo adicionalmente al secuestro para que presente el informe pertinente, y al ejecutante para el avalúo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-61917, llevado a cabo el 01 de diciembre de 2022. REQUIÉRASE al secuestro MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE oficio y DÉJESE la constancia pertinente.** Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días allegue el avalúo del inmueble en mención (art. 444 del CGP), so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 24 DE MAYO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f579250705b5051d1b4054bcea62c32071bb59d15274859e210de8316517e632**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1094

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, decretadas en autos del 18 de abril de 2018 y 23 de septiembre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CELSO FAUSTO LEON RODRIGUEZ. con C.C. No.1.123.203.194, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$12.085.894 pesos**. ADVERTIR al ofiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f9424562bd4623f34a27ae91dabe2d6b3105f58d6a4edfb7247035edccd24**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0824

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

El partidor designado solicita se autorice la elaboración del trabajo de partición afirmando que transcurrió en silencio el término a que alude el inciso 2º del art. 120 del Decreto 2503 de 1987 sin que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- se pronunciara respecto de los pasivos de la sociedad; argumenta que el proceso no puede permanecer inactivo indefinidamente a la espera de un pronunciamiento de la mencionada entidad.

Revisado el expediente se advierte que en memorial presentado el 2 de marzo de 2023, la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ manifestó la renuencia de la DIAN de dar trámite a la solicitud de paz y salvo bajo el argumento de que el oficio respectivo debía remitirse directamente desde la secretaría, y en ese sentido solicitó al juzgado procediera de conformidad. No acreditó constancia de la omisión de la DIAN, sin embargo, en aras de la celeridad del trámite, en auto del 10 de marzo de 2023 el despacho procedió a ordenar su remisión a través de la secretaría, orden cumplida el 13 de marzo posterior¹.

Sin embargo, no existe certeza de la recepción del oficio por parte de la DIAN, puesto que no se envió el mensaje con opción de confirmación de entrega, obrando únicamente constancia de su envío, desconociéndose si rebotó o si efectivamente fue entregado, adicionalmente, en el asunto del mensaje no se hizo alusión al tipo de actuación que se remitía, ni hay respuesta de la DIAN frente al requerimiento del despacho.

En ese sentido, no es posible acceder a la solicitud del partidor, y se ordenará tanto a él como a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, que radiquen ante la DIAN el oficio librado por la secretaría, junto con los inventarios y avalúos y el acta de la diligencia respectiva. En caso de presentarse nuevamente renuencia de dicha entidad a recibirlo, como se informó previamente por la prenombrada profesional del derecho, deberán allegar la constancia respectiva al despacho. De igual manera se ordenará a la secretaría que reenvíe el oficio a la entidad en mención, explicitando en el asunto el motivo de la remisión y dejando la constancia respectiva en el expediente sobre su entrega.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1º. Negar la solicitud del abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ.

2º Ordenar a los abogados DIANA MILENA CASTILLO RUIZ y RICHARD MAURICIO GIL RUIZ que radiquen el oficio 0045 del 19 de enero de 2023 en la DIRECCIÓN DE

¹ Item 40

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, junto con los inventarios y avalúos y el acta de la diligencia respectiva. En caso de renuencia de la entidad a recibirlo, deberán allegar la constancia respectiva.

3° Por secretaría remítase nuevamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- el oficio 0045 del 19 de enero de 2023, con las precisiones indicadas en la parte considerativa. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento de esta orden.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a082088aac8322699b05eee84c38eee4d46ecaae526503c37e53b1fa94614c

Documento generado en 23/05/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1084

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Cumplido lo ordenado en auto interlocutorio N° 0618 del 29 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que personas indeterminadas comparezcan, después de hecha la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas¹ así como la publicación del contenido de la valla², se procederá a designar Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 numeral 7° de la misma obra. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

Se agregará al plenario, informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, que contiene la constancia de inscripción de la demanda del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442.49789 con las correcciones advertidas en Auto del 17 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1° DESIGNAR como Curadora ad Litem de las personas indeterminadas, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y T.P. No 315.046 del C.S.J.

2° Por secretaría comuníquese al correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com la designación como curadora ad Litem a la profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora ad litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

¹ Ítem 20

² Ítem 46

Asunto: REIVINDICATORIO acumulado con DECLARATIVO DE PERTENENCIA. Partes: SANDRA MILENA CORREA GONZALEZ - SEGUNDO RAMON RODRIGUEZ ROMO -PERSONAS INDETERMINADOS. Rad. 865684003001-2020-00025-00

3° AGREGAR al expediente para que obre y conste la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, que contiene la constancia de inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442.49789.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a59928fbe285e7de4d2208f54601f8b628bdb6bb0980a78af5944097d35cef**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0858

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$10.500,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO	\$11.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000,00
TOTAL COSTAS	\$321.500,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f1c0a7b430709bf92b7da9b6120ef496b507998b489c38999ea874c93efbdf
Documento generado en 23/05/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1085

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

La apoderada de la entidad demandante allega copia del correo dirigido a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co sin constancia o prueba de adjuntar el oficio N° 0412 del 23 de agosto de 2021, por lo que sería el caso decretar desistimiento tácito al no cumplir con la carga procesal impuesta en auto anterior.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., dado que, si bien, el auto del 24 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que allegue constancia de que se realizó por su parte la gestión del mencionado oficio ante el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Neiva, para la fecha del decreto de la medida ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y que conforme a su artículo 11° correspondía remitir las comunicaciones a este Juzgado.

Por consiguiente, se dejará sin efecto dicho proveído y se ordenará a la secretaría del despacho, remita el oficio No. 0412 del 23 de agosto de 2021 al correo electrónico del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Neiva, dejando las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: En ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.) dejar sin efectos el Auto interlocutorio N° 0594 del 24 de marzo de 2023, conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a la secretaría del despacho, remita el oficio No. 0412 del 23 de agosto de 2021 al correo electrónico del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Neiva, con opción de confirmación de entrega, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c47f49ca961937a4dbdc55d476d11ea4762e96edf37df3db0e771b85ebb8a**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1086

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Con auto del 24 de marzo de 2023, se designó como curadora ad litem d de la demandada ALEIDA DUQUE QUINTERO, a la abogada LILIANA DE LEON MONTES, nombramiento que le fue comunicado al correo electrónico lilianadeleonmontes@hotmail.com el 27 de abril siguiente, conforme se evidencia a ítem 22 del expediente principal; sin embargo, a la fecha no ha procedido a pronunciarse al respecto, razón por la cual se la requerirá por primera vez para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co Una vez ACEPTADO el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez a la abogada LILIANA DE LEON MONTES, para que inmediatamente comunique su aceptación como curadora ad litem, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. OFÍCIESE y DÉJESE constancia de la remisión del comunicado a la dirección lilianadeleonmontes@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3855c3fd9dbc9c3136576125be720c63ef9016f812abf4a7d8d2bd89326b22**
Documento generado en 23/05/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1087

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita se requiera al Banco Agrario de Colombia S.A. de la ciudad de Neiva Huila para que informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, toda vez que no ha sido informado si ha tomado nota de la medida cautelar.

Revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., dado que, con auto del 24 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que allegue constancia de que se realizó por su parte la gestión ante dicho establecimiento bancario, no obstante, para la fecha del decreto de la medida ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y que conforme a su artículo 11° correspondía remitir las comunicaciones a este Juzgado.

Por consiguiente, se dejará sin efecto dicho proveído y se ordenará a la secretaría del despacho, remita el oficio No. 0490 del 24 de septiembre de 2021 al correo electrónico del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Neiva, dejando las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: En ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.) dejar sin efectos el Auto interlocutorio N° 0596 del 24 de marzo de 2023, conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a la secretaría del despacho, remita el oficio No. 0490 del 24 de septiembre de 2021 al correo electrónico del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Neiva, con opción de confirmación de entrega, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee24409cee54bff7a0bd76b23a229f6fd88b2be4c80a8f830afa9c1f7eb89e**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1088

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

El abogado Juan Carlos Zapata González, indica que fue designado como abogado de oficio en diferentes procesos de la región cafetera, anexando soportes que de ello dan cuenta, solicita se acepte su excusa y se releve su cargo de curador ad litem del demandado. En virtud del artículo 48 del CGP, el despacho encuentra procedente su solicitud, razón por la que se ordenará relevarlo del cargo de curador ad litem, y designar a un profesional del derecho que lo reemplace.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

1° RELEVAR al abogado Juan Carlos Zapata González del cargo de curador ad litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2° DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado AMILCAR EDGARDO PRIETO, al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.084.649 y T.P No. 297.400 del C.S.J. Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico f.rubiolopezabogados@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co **Una vez aceptado el nombramiento por el curador Ad Litem, procédase por secretaría a hacerle la remisión del auto admisorio, traslado de la demanda y copia de este proveído.** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e97e11c6dae4f4e2c0728da6382af9c30d93ed2b51e33ea84076bd5b1f937a**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0760

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en sentencia del 4 de mayo de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$679.000,00
TOTAL COSTAS	\$679.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262b9d2274f7f61ab4f64dc4c5d5fc3ddc8f060c92e57a921253094adb4c204b
Documento generado en 23/05/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 23/05/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, el 03 de mayo de 2023 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, sin embargo, reitera inconsistencias advertidas en pronunciamiento anterior. Sírvasse Prover. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1089

Puerto Asís, veintitrés de mayo de 2023.

En orden a resolver sobre la liquidación del crédito, se **ORDENA** a la parte demandante, que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, presentando nuevamente la liquidación y discriminando las obligaciones por cuotas conforme se libró mandamiento en Auto interlocutorio 1962 del 09 de noviembre de 2022, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha, para cada una de ellas. (art. 446-1 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceaa352ccfbb42ffdc14c9e1c626797bd1d82745a67d8cc1d847c1eae2a6597**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 998

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

La demandante allega constancia del envío como mensaje de datos del auto admisorio y sus anexos a la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. que tuvo lugar el 13 de marzo de 2023, considerándose entonces surtida la notificación el 16 de marzo posterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a lo anterior, la contestación fue presentada en término.

Ahora bien, la mencionada sociedad, a través de apoderado judicial, propone excepciones de mérito, objeta el juramento estimatorio, formula llamamiento en garantía para que se convoque a ALLIANZ SEGUROS S.A., y pide la fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. De las excepciones se dará traslado por el término de cinco (5) días a la contraparte mediante fijación en lista acorde con lo dispuesto en el art. 370 del CGP. Así mismo, por haberse especificado razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación del lucro cesante y el daño emergente, de conformidad con el art. 206 ídem se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Sobre el llamamiento en garantía se resolverá en cuaderno aparte, y se negará por improcedente la solicitud de caución, en tanto no se han decretado medidas cautelares que afecten los bienes de la sociedad demandada.

Por su parte, el demandado JHON MARÍO LOSADA OLIVEROS, confiere poder a un profesional del derecho, quien propone excepciones de mérito y también objeta el juramento estimatorio. Como quiera que del prenombrado señor no se acreditó constancia de notificación electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del CGP, se le tendrá como notificado por conducta concluyente y se correrá traslado de las excepciones y la objeción.

Finalmente, como quiera que vencido el término concedido el demandante no prestó la caución ordenada conforme al art. 590 del CGP en auto del 18 de noviembre de 2022, se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º Agregar al expediente la constancia de la notificación electrónica de la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S., allegada por la demandante. Téngase por notificada a la prenombrada sociedad desde el día 16 de marzo de 2023 en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

2º RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. *-representada legalmente por la señora SONIA ROCÍO CORREDOR ÁLVAREZ-*, y del señor JHON MARIO LOSADA OLIVEROS, al abogado CHRISTIAN CAMILO

VALLECILLA VILLEGAS, identificado con C.C. No.1.130.626.015 y T. P. No. 305.272 C. S. J., en los términos del poder conferido.

3° Como consecuencia de lo anterior, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado JHON MARIO LOSADA OLIVEROS el día de notificación en estado de esta providencia (inciso 2° del art. 301 del CGP).

4° Por secretaría córrase traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista, de las excepciones de mérito propuestas por TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS (arts. 370 y 110 del CGP).

5° Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que de acuerdo a la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS, allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 206 del CGP).

6° Sobre el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A. se resolverá en cuaderno aparte.

7° Negar por improcedente la solicitud de fijación de caución presentada por TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. por las razones expuestas.

8° Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al abogado FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER, en tanto los poderes a él otorgados por los demandados TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS, carecen de aceptación expresa o tácita.

9° Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d88de7d7995ba3c91eebbf66b0079fca9aa3df4cd6cf710e62d1ca8e008fe8**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1125

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Conforme al art. 65 del CGP, el llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos del art. 82 ídem, y demás normas aplicables. Revisada la solicitud presentada se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. No se indica el nombre del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. (art. 82-2 del CGP)
2. No se indica la dirección física de ALLIANZ SEGUROS S.A. (art. 82-10 del CGP)
3. No se indica el domicilio de ALLIANZ SEGUROS S.A. (art. 82-2 del CGP)
4. Debe hacerse la manifestación que alude el inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que la dirección electrónica informada, es la utilizada por la convocada, y deberá indicarse la forma cómo se obtuvo.

Debe allegarse la subsanación de la solicitud debidamente integrada, en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Inadmitir el llamamiento en garantía promovido por TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. Conceder a la demandada el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab34e3812fa443f9665501fea54a93c89f81904ecdc0ef0e9b3a04a74cd47c**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1101

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Se allega por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS, la inscripción de la medida cautelar de embargo para este asunto, respecto del vehículo de placa VPI80F, de propiedad del demandado JOSE BENITO MALES OSORIO, por lo que se dispondrá ordenar su inmovilización.

Por otro lado, se advierte de la existencia de gravamen a la propiedad a favor de MOTOMAYO S.A.S, determinada en una prenda, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se ordenará la notificación del acreedor para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa VPI80F, de propiedad del demandado JOSE BENITO MALES OSORIO, identificado con C.C. No. 18.189.771. Por secretaría remítase el oficio respectivo a la POLICÍA NACIONAL, sección AUTOMOTORES- SIJIN, para que se sirvan adelantar la diligencia pertinente, depositando el vehículo en un parqueadero autorizado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, allegando el acta correspondiente al juzgado. **Sin perjuicio del envío que del oficio se hará por parte de la secretaría, se CONMINA a la ejecutante para que adelante la actuación procesal necesaria para la materialización de la inmovilización.**

2º ORDENAR a la parte ejecutante que adelante la notificación personal del acreedor prendario MOTOMAYO S.A.S para los efectos contemplados en el artículo 462 del CGP, acreditando lo pertinente en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d002f2a18f78771d99b753245e748da4d6666eb3c95ac33c55fa4eedc85a3**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1024

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.230.900,00
TOTAL COSTAS	\$2.230.900,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9166bdf608f8ed4538d8b751117e9edae59be09ddad5902b65a4bd3036f9cce3

Documento generado en 23/05/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1026

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000,00
TOTAL COSTAS	\$450.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d69f462d2593370d9130f74fa0caef89681009c0eed008c012597da6817f72**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1080

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 0776 del 21 de abril de 2023, mediante el cual el despacho rechazó la demanda adelantada por BANCO BBVA DE COLOMBIA contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI y dispuso su archivo.

No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta su inconformidad frente al numeral 1° del auto inadmisorio y posterior de rechazo, asegurando que, se desborda el despacho al consignar requisitos de forma que no contempla el legislador, en tanto la dirección electrónica del ejecutado indicada para recibir notificaciones, debe entenderse como la que utiliza esa parte. Considera improcedente la exigencia de informar cómo la obtuvo, *“(…) desestimando que “expresamente” en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS se consignó en el Nral. 6 de los documentos adjuntos, la solicitud de vinculación que el ejecutado presentó al Banco, donde consta su dirección electrónica”*.

Frente al punto 2° aduce que, no tiene justificación ni soporte la exigencia del certificado de vigencia del Poder General otorgado por el Banco BBVA Colombia al Dr. Baca Calo expedido el 02 de noviembre de 2022, pues asegura que *“De aceptarse cierta tal facultad, bien podría después estimar que el expedido con más de un mes, más de una semana o más de un día es – para su autoridad- es desactualizado.” (sic)*. Agrega que dicho poder no tiene establecido plazo de vigencia y debe presumirse vigente, pues en principio es de duración indefinida y además se desconoce la presunción de buena fe.

De cara al numeral 3° considera que el argumento del despacho para el rechazo, es ajeno a derecho, cuestionando porqué se guardó silencio frente al otro pagaré cuyo pago se demanda y se consigna la misma información del N° M063001105187607265000424229.

Finalmente, en el numeral 4° se fundamenta en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 para establecer que uno de los deberes del abogado es *“tener registrado su domicilio profesional e informar (a la URNA del CSJ) cualquier variación”*. Que, el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del CSJ citado por el Juzgado contenía normas solo vigentes durante la emergencia sanitaria y en la actualidad, al respecto, debe aplicarse el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; razón por la que el correo que debe aportarse en la demanda es, en este caso, el de JURISA como apoderada de la ejecutante, siendo el único canal por el cual puede remitir y recibir documentos judiciales. Concluyendo que, exigir informar el correo personal de la abogada, es

errado, ilegal y constituye otra arbitraria barrera para acceder a la administración de justicia.

Por lo anterior solicita reponer el auto de rechazo, revocándolo, para en su lugar atender las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Banco BBVA Colombia a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI, con el fin de hacer exigible el pagaré N° M026300105187607269600196926 / obligación 00130726609600196926 por la suma \$14.577.361.70 más sus intereses y el pagaré N° M026300105187607265000424229 / obligaciones 001307266150004229 y 00130726609600222516 por la suma de \$22.138.022.75 más sus intereses.

Este despacho inadmitió la solicitud, advirtiendo las siguientes falencias que debían corregirse, so pena de rechazo y así quedo expreso en el auto del 31 de marzo de 2023:

1.- Deberá indicarse expresamente si el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado y la manera cómo se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022).

En el auto de rechazo, se dejó claro que ésta exigencia tenía su soporte legal en el artículo 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 que prevé: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (destaca el despacho), siendo incontestable que no se ha impuesto una carga procesal no contemplada en la ley, no es capricho del despacho solicitar información encaminada a garantizar el debido proceso para todas las partes.

2.- Deben aportarse el certificado de vigencia de la escritura pública No 2900 y el certificado de existencia y representación del Banco BBVA DE COLOMBIA, vigentes, pues los allegados datan de noviembre de 2022.

En este punto y en consideración a lo manifestado en el recurso que hoy nos ocupa, resulta necesario aclarar que la normatividad no ha señalado un término de vigencia para los certificados de existencia y representación legal que expiden las Cámaras de Comercio; sin embargo, dado que la información contenida en dichos certificados puede ser modificada en cualquier momento, estarán vigentes hasta que no se presente algún acto o documento que altere lo consignado en estos; por lo tanto, se consideró necesario la exigencia de un certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2900 de 2020 actualizado que permita verificar que las facultades otorgadas en la misma se encuentran vigentes y no han sido modificadas, tomando en cuenta que el presentado es incluso del año anterior.

3. Debe indicarse expresamente en el literal b) de las pretensiones, el periodo respecto del cual se solicitan los intereses corrientes del pagaré terminado en 4229 (art. 82-4 del CGP).

Respecto de los requisitos de la demanda, el artículo 82 del CGP en su numeral 4 reza *“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”* y si el despacho

consideró la falta de claridad, debía el demandante proceder conforme se le requirió, no obstante, la recurrente, se limita a cuestionar el porqué el despacho no se actuó de la misma manera con el otro pagaré, sin refutar que, como se indicó en la inadmisión de la demanda, la fecha de suscripción de los pagarés no es la misma que se indica en los hechos 1.5 y 1.6 de la demanda, apartes en los que se indica solo la fecha en que inicia la mora.

4. No se informa el correo electrónico de la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, el indicado corresponde a la sociedad JURISA (art. 82-10 del CGP).

El despacho insiste en que, si bien es cierto, el poder se otorga a JURISA Ltda como persona jurídica, también lo es que, en atención a dicho mandato, tal firma de abogados delegó su representación a la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, quien como profesional del derecho deberá proporcionar su dirección electrónica como litigante y la de la firma a la que se encuentra inscrita, conforme lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 1123 de 2007 que se encuentra plenamente vigente y que en su numeral 15 estableció como deberes del abogado *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”*, siendo este despacho una autoridad ante la cual adelanta gestiones profesionales.

Conforme lo expuesto, el despacho advierte que no es viable revocar la decisión recurrida, no quedando otra opción que mantener la decisión adoptada en la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO reponer para revocar la providencia No. 0776 del 21 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be68c2637bf6e89d0489ce0a3da6b9e8331b1f836e0e1c1e03c1fdb0f4c4737**
Documento generado en 23/05/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1102

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Se advierten las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- 1.- El dictamen pericial aportado, no contiene los requisitos exigidos en los numerales 4, 5, 6, 8, 9, y 10 del artículo 226 del C.G.P.
- 2.- No se adjunta constancia del envío de la demanda a los señores JORGE CELESTINO CHÁVEZ PINEDA y LUCÍA DEL CARMEN CHÁVEZ PINEDA (art. 6º Ley 2213 de 2022).
- 3. No se hace la manifestación que ordena el inciso 2 del art. 8º de la Ley 2213 de 2023 en cuanto a que las direcciones electrónicas de los señores JORGE CELESTINO CHÁVEZ PINEDA y LUCIA DEL CARMEN CHÁVEZ PINEDA corresponden a los utilizados por ellos.

Debe presentarse la subsanación integrada con la demanda en un solo escrito, y acreditarse el envío de la subsanación a los demandados conforme al art. 6º de la ley 2213 en cita.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287793e04a6aff9c1e254548d2efd29fbc853fbbb3e1d3d25fe9805f454c70d**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1103

Puerto Asís, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores WILMAN ANDRES ANDRADE MORA y JENNIFER VALLEJO PARDO, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se indica la dirección física ni electrónica donde puedan ser citados los testigos. (art. 135 del C.C.).
2. Deberán los contrayentes precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico angelicaquevedobeltran@hotmail.es, informado en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864171e78fe83e141109a5968e3d1a07e7a95e1dddfb0a6fcd0823bd0ff6e3**
Documento generado en 23/05/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>